INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto C-171/91 *

I. Hechos y procedimiento

1. *Marco jurídico*

A tenor del apartado 3 del artículo 48 del Tratado CEE:

«3. Sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas, la libre circulación de los trabajadores implicará el derecho:

a) de responder a ofertas efectivas de trabajo;

b) de desplazarse libremente para este fin en el territorio de los Estados miembros;

c) de residir en uno de los Estados miembros con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al empleo de los trabajadores nacionales;

d) de permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, en las condiciones previstas en los Reglamentos de aplicación establecidos por la Comisión.»

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77) dispone:

«1. Todo nacional de un Estado miembro, sea cual fuere su lugar de residencia, tendrá derecho a acceder a una actividad por cuenta ajena y ejercerla en el territorio de otro Estado miembro de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que regulan el empleo de los trabajadores nacionales de dicho Estado.

2. En particular se beneficiará en el territorio de otro Estado miembro de las mismas prioridades que los nacionales de dicho Estado en el acceso a los empleos disponibles.»

Según los apartados 1 y 2 del artículo 7 del mismo Reglamento:

«1. En el territorio de otros Estados miembros y por razón de la nacionalidad, el trabajador nacional de un Estado miembro no podrá ser tratado de forma diferente que los trabajadores nacionales, en cuanto se refiere a las condiciones de empleo y de trabajo, especialmente en materia de retribución, de despido y de reintegración profesional o de

* Lengua de procedimiento: alemán.

nuevo empleo, si hubiera quedado en situación de desempleo.

2. Se beneficiará de las mismas ventajas sociales y fiscales que los trabajadores nacionales.»

El artículo 1 de la Directiva 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre supresión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 13; EE 05/01, p. 88) dispone que:

«Los Estados miembros suprimirán, con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, las restricciones al desplazamiento y a la estancia (léase residencia) de los nacionales de dichos Estados y de los miembros de sus familias a los que se aplica el Reglamento (CEE) nº 1612/68.»

Según los apartados 1 y 3, primer guión, del artículo 4 de la Directiva 68/360:

«1. Los Estados miembros reconocerán el derecho de estancia (léase derecho de residencia) en su territorio a las personas a que se refiere el artículo 1 que puedan presentar los documentos enumerados en el apartado 3.

2. [...]

3. Para expedir la tarjeta de estancia (léase permiso de residencia) de nacional de un Estado miembro de la CEE los Estados miembros no podrán pedir más que la presentación de los documentos enumerados a continuación:

— al trabajador:

a) el documento al amparo del cual ha entrado en su territorio;

b) una declaración de contratación suscrita por el empresario o un certificado de trabajo;»

La letra b) del apartado 1 del artículo 6 de esta Directiva dispone que:

«1. La tarjeta de estancia (léase permiso de residencia):

a) [...]

b) habrá de tener un plazo de validez de cinco años por lo menos a partir de su expedición y habrá de ser automáticamente renovable;»

Según el artículo 7 de la misma Directiva:

«1. No se podrá retirar la tarjeta de estancia (léase el permiso de residencia) en período de validez a un trabajador por el simple hecho de que éste haya dejado de ocupar un empleo, bien como consecuencia de una incapacidad temporal para el trabajo ocasionada por una enfermedad o por un accidente, o bien porque se halle en situación de paro involuntario debidamente comprobada por la Oficina de Empleo competente.

2. En la primera renovación, el plazo de validez de la tarjeta de estancia (léase del permiso de residencia) podrá ser limitado, sin que pueda ser inferior a un plazo de doce meses, cuando el trabajador lleve, en el Estado de acogida, más de doce meses consecutivos en situación de paro involuntario.»

A tenor del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1251/70 de la Comisión, de 29 de junio de 1970, relativo al derecho de los trabajadores a permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo (DO L 142, p. 24; EE 05/01, p. 93):

«1. Tendrá derecho a residir permanentemente en el territorio de un Estado miembro:

a) [...]

b) el trabajador que, habiendo residido sin interrupción durante más de dos años en el territorio de ese Estado, dejase la ocupación de un empleo asalariado como consecuencia de una incapacidad laboral permanente.

No se requerirá ninguna condición en cuanto a la duración de residencia, si dicha incapacidad resultase de accidente de trabajo o de enfermedad profesional que dé derecho a una pensión, de la que será (léase "sea") responsable, total o parcialmente una institución de ese Estado.»

El artículo 44 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO de 19.11.1979, p. 17; en lo sucesivo, «Acta de Adhesión»), dispone que:

«Las disposiciones del artículo 48 del Tratado CEE sólo serán aplicables, respecto de la libre circulación de los trabajadores entre los Estados miembros actuales y Grecia, sin perjuicio de las disposiciones transitorias previstas en los artículos 45, 46 y 47 de la presente Acta.»

Según el apartado 1 del artículo 45 del Acta de Adhesión:

«1. Los artículos 1 a 6 y 13 a 23 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad sólo serán aplicables en los Estados miembros actuales, respecto de los nacionales helénicos, y en Grecia, respecto de los nacionales de los Estados miembros actuales, a partir del 1 de enero de 1988.

Los Estados miembros actuales y la República Helénica tendrán la facultad de mantener en vigor hasta el 1 de enero de 1988, respectivamente, en relación con los nacionales helénicos, por una parte, y los nacionales de los Estados miembros actuales, por otra, las disposiciones nacionales que sometan a previa autorización la inmigración con miras a ejercer un trabajo asalariado y/o el acceso a un empleo asalariado.»

El artículo 46 del Acta de Adhesión dispone que:

«En la medida en que determinadas disposiciones de la Directiva 68/360/CEE relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de

los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad sean indisociables de las del Reglamento (CEE) nº 1612/68, cuya aplicación ha sido aplazada en virtud del artículo 45, los Estados miembros actuales, por una parte, y la República Helénica, por otra, tendrán la facultad de apartarse de estas disposiciones en la medida necesaria para la aplicación de las excepciones previstas en el artículo 45 en relación con dicho Reglamento.»

2. *Litigio principal*

El Sr. Dimitrios Tsiotras, recurrente en casación (Revision alemana), es un nacional helénico que reside desde 1960 en Alemania, donde ocupó hasta el mes de octubre de 1978 distintos empleos como trabajador por cuenta ajena. Desde entonces, se encuentra en situación de desempleo. Después de haber disfrutado, en un primer momento, de la prestación por desempleo recibió, a partir de 1979, un subsidio por desempleo. Desde el 7 de junio de 1979 al 16 de agosto de 1981, se encontró en la situación de incapacidad laboral por enfermedad. Desde septiembre de 1981, vive exclusivamente de las ayudas que recibe de la asistencia social.

El permiso de residencia expedido al Sr. Tsiotras, cuya validez se limitaba cada vez a un año, fue renovado por última vez el 4 de diciembre de 1980.

La Landeshauptstadt Stuttgart, recurrida en casación, aplazó primeramente su decisión sobre la solicitud del Sr. Tsiotras de prórroga de su permiso de residencia, a la espera, por un lado, de la resolución de un procedimiento iniciado precedentemente por el Sr. Tsiotras para obtener una pensión de invalidez y, por otra, de la posterior evolución de sus necesidades de asistencia social.

La solicitud del interesado relativa a la obtención de una pensión de invalidez fue denegada definitivamente en 1983, por no encontrarse éste en situación de incapacidad laboral.

Mediante decisión de 1 de agosto de 1986, la recurrida en casación, habida cuenta de la situación económica del Sr. Tsiotras, denegó finalmente su solicitud de prórroga del permiso de residencia.

Al ser desestimada la reclamación presentada por el Sr. Tsiotras contra esta decisión, el mismo inició un procedimiento judicial para obtener, en particular, un permiso de residencia de ciudadano de un Estado miembro de la CEE.

En este contexto, presentó un certificado de la Oficina de Empleo de Stuttgart, de fecha 19 de marzo de 1987, que acreditaba que estaba registrado como desempleado desde el 5 de noviembre de 1982 y que «asimismo en el futuro, tanto sus problemas de salud como las malas condiciones del mercado de trabajo excluían la perspectiva de que fuera contratado».

En el marco del procedimiento de apelación, el Sr. Tsiotras presentó, además, un certificado médico, de fecha 22 de diciembre de 1987, en el que el médico que le trataba le consideraba «incapaz de trabajar por causa de su estado general y de nutrición», así como un certificado de la Oficina de Empleo, de 4 de octubre de 1988, según el cual ese mismo día se había inscrito como solicitante de empleo en dicho organismo.

Mediante sentencia de 15 de febrero de 1989, el Verwaltungsgericht desestimó la demanda

del Sr. Tsiotras basándose, por un lado, en que dado que el interesado no tenía la condición de trabajador, no disfrutaba de un derecho de residencia con arreglo al Derecho comunitario y, por otro, por no padecer una invalidez permanente, tampoco disfrutaba del derecho a residir con arreglo al Derecho comunitario.

Con respecto al primer punto, el Verwaltungsgericht precisa que la condición de trabajador supone el ejercicio de una actividad profesional. Ahora bien, el Sr. Tsiotras está en situación de desempleo desde 1978 y sus perspectivas de encontrar un nuevo empleo son nulas. Cierto que el trabajador que se encuentra en situación de desempleo involuntario sigue disfrutando de las ventajas relativas a la libre circulación, pero sólo durante el período de un año.

Con respecto al segundo punto, el Verwaltungsgericht señala que de los certificados de la Oficina de Empleo, que acreditan que el Sr. Tsiotras había buscado un empleo, se deduce que éste no tiene intención de renunciar definitivamente a trabajar. Aun suponiendo que el interesado padeciera una incapacidad laboral permanente, falta un nexo de causalidad directo entre la aparición de tal incapacidad y la pérdida del empleo, puesto que ésta es anterior a aquélla.

Ante el órgano jurisdiccional remitente, el Sr. Tsiotras alega que tiene derecho a la concesión de un permiso de residencia de ciudadano de un Estado miembro de la CEE de duración ilimitada. En efecto, una limitación temporal sólo es posible al concederse por primera vez el permiso de residencia [letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 68/360] o al prorrogarse por primera vez en el supuesto de que el interesado se encuentre en situación de paro involuntario (apartado 2 del artículo 7 de la misma Directiva).

Por lo demás, considera que su derecho de permanencia con arreglo al Derecho comunitario existe con independencia del reconocimiento de un derecho a pensión. Su incapacidad laboral permanente se deduce del certificado médico (antes citado) de 22 de diciembre de 1987 y sus esfuerzos por encontrar un empleo sólo se deben a que su derecho de residencia está comprometido por la circunstancia de ser beneficiario de medidas de asistencia social. A ello se añade que el derecho de un ciudadano de un Estado miembro de la CEE, de permanecer en el Estado de acogida, puede existir aunque la incapacidad laboral se haya producido al margen de una relación laboral.

La recurrida en casación, así como el Oberbundesanwalt beim Bundesverwaltungsgericht (parte coadyuvante), apoyan el punto de vista del órgano jurisdiccional de apelación. Por lo que respecta al derecho de permanencia, el Oberbundesanwalt precisa que las propuestas de la Comisión, de 21 de abril de 1989, destinadas a una modificación del artículo 6 de la Directiva 68/360, así como las declaraciones hechas a este respecto por la Comisión (DO C 100, p. 8), ponen de manifiesto que en el futuro se concederá un derecho de residencia en caso de desempleo de larga duración para el período durante el cual el trabajador perciba prestaciones por desempleo, pero que tal derecho ya no existe cuando el trabajador percibe un subsidio de desempleo.

El órgano jurisdiccional remitente subraya que se reconoce la libertad de circulación a los nacionales de los Estados miembros que posean la condición de «trabajador» en el sentido del artículo 48 del Tratado. El Reglamento nº 1612/68 plantea a este respecto

como criterio esencial el ejercicio por el interesado de una «actividad por cuenta ajena» (apartado 1 del artículo 1). Estos dos conceptos, que no son definidos expresamente en ninguna de las disposiciones pertinentes, deben ser objeto de una interpretación amplia, puesto que definen el ámbito de aplicación de una de las libertades fundamentales reconocidas por el Tratado (sentencias de 23 de marzo de 1982, Levin, 53/81, Rec. p. 1035, apartados 9 y 13, y de 27 de septiembre de 1989, Lopes da Veiga, 9/88, Rec. p. 2989).

Sin embargo, el Sr. Tsiotras no ha ejercido en Alemania actividad alguna como trabajador desde la adhesión de la República Helénica. De las comprobaciones efectuadas por el órgano jurisdiccional de apelación se deduce que el Sr. Tsiotras ha estado desempleado desde 1978 y que en la fecha de la adhesión de la República Helénica no recibía prestación por desempleo. Ya no es posible determinar si, en esa época, buscó un empleo a pesar de estar aquejado de una enfermedad. En todo caso, disfrutaba en ese momento de un permiso de residencia en Alemania como trabajador que le permitía desempeñar una actividad por cuenta ajena.

Por consiguiente, según el órgano jurisdiccional remitente, se plantea la cuestión de si esta circunstancia, y el hecho de que el interesado haya ejercido, antes de la adhesión, un empleo en Alemania, bastan para reconocerle la condición de trabajador beneficiario de la libertad de circulación.

El órgano jurisdiccional remitente considera que si es así, la condición de trabajador del interesado podría, no obstante, haber desaparecido en una fecha ulterior. Aunque el certificado de la Oficina de Empleo de Stuttgart demuestra que el Sr. Tsiotras buscó empleo en este organismo entre noviembre de 1982 y octubre de 1988, sus problemas de salud y las malas condiciones del mercado de trabajo le privaron de la posibilidad de encontrar empleo. Aun suponiendo que cuando el Sr. Tsiotras se encontraba en situación de desempleo involuntario aún podía solicitar, con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 6 o al apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 68/360, una prórroga de su permiso de residencia que había expirado a finales de 1981, estas mismas disposiciones no pueden fundamentar el derecho a la concesión de un permiso de residencia de duración ilimitada con independencia de que el interesado haya conservado la condición de trabajador.

Por consiguiente, según el órgano jurisdiccional remitente se plantea la cuestión de si la condición de trabajador del Sr. Tsiotras ha desaparecido, a pesar de su persistente voluntad de trabajar, por la imposibilidad objetiva de encontrar un empleo por cuenta ajena y si, por ello, la Directiva 68/360 es inaplicable *ab initio* en un caso como éste.

El órgano jurisdiccional remitente añade que, aunque en la citada sentencia Levin, de 23 de marzo de 1982, el Tribunal de Justicia declaró que las ventajas conferidas por el Derecho comunitario al amparo de la libertad de circulación sólo pueden ser alegadas por personas «que ejercen verdaderamente o desean seriamente» ejercer una actividad por cuenta ajena, aún no ha tenido que resolver la cuestión de si el reconocimiento de la condición de trabajador depende de la posibilidad efectiva de procurar al interesado una actividad por cuenta ajena.

En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión, el Sr. Tsiotras no puede exigir en el futuro la expedición de un permiso de residencia, ni su prórroga, en la medida en que

en este caso no tiene ningún derecho de residencia basado en el Derecho comunitario.

El órgano jurisdiccional remitente considera, además, que el reconocimiento en favor del Sr. Tsiotras de un derecho de permanecer en el Estado de acogida, que justificase la prórroga de su permiso de residencia, también suscita problemas. A este respecto señala que el artículo primero del Reglamento nº 1251/70 sólo se dirige a los nacionales de un Estado miembro que hayan ejercido una actividad como trabajadores en el territorio de otro Estado miembro y, según la primera frase de la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del mismo Reglamento, el derecho de permanencia supone que el trabajador deje «la ocupación de un empleo asalariado como consecuencia de una incapacidad laboral permanente» y haya residido «sin interrupción durante más de dos años en el territorio de ese Estado».

Ahora bien, dado que el Sr. Tsiotras sólo estuvo empleado en Alemania antes de la adhesión de Grecia, por este único motivo se podría excluir la aplicabilidad de este Reglamento a su caso.

A ello se añade que la incapacidad laboral permanente del Sr. Tsiotras no fue reconocida hasta diciembre de 1987, de manera que desde que dejó de trabajar hasta diciembre de 1987 no estaba en situación de incapacidad laboral. Si el Sr. Tsiotras perdió su condición de trabajador por estar objetivamente imposibilitado para encontrar un empleo, el Reglamento nº 1251/70 y la Directiva 68/360 podían haber sido inaplicables *ab initio*. Si el Sr. Tsiotras pudo continuar residiendo en Alemania, era para permitirle que prosiguiera el procedimiento judicial iniciado para obtener una prórroga de su permiso de residencia.

Según el órgano jurisdiccional remitente, el Tribunal de Justicia aún no ha resuelto la cuestión de si una incapacidad laboral permanente sobrevenida durante un período de residencia que tenga tal objetivo puede ser fundamento de un derecho a permanecer en el sentido del Reglamento nº 1251/70.

Por último, aunque en principio el Reglamento nº 1251/70 debiera aplicarse al presente caso, el derecho de permanencia supone, según la letra b) del apartado 1 de su artículo 2, un nexo de causalidad entre la incapacidad laboral permanente y el hecho de haber renunciado a un empleo. Ahora bien, en el presente caso, la pérdida del trabajo no es consecuencia de tal incapacidad laboral, sino que está relacionada con su situación de desempleado. Sin embargo, no se excluye que la incapacidad laboral permanente sobrevenida durante el período en que el interesado estaba en situación de desempleo involuntario, pueda ser fundamento de un derecho de permanecer en el Estado de acogida.

El órgano jurisdiccional remitente subraya que el Tribunal de Justicia aún no se ha pronunciado a este respecto.

Habida cuenta de las consideraciones precedentes, el Bundesverwaltungsgericht decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Se pierde la condición de trabajador y, consiguientemente, la libertad de circulación con arreglo al apartado 1 y a las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 48 del Tratado CEE y, por ende, la posibilidad de aplicar la Directiva 68/360/CEE, de 15 de octubre de 1986 (DO L 257, p. 13; EE 05/01, p. 88), cuando al nacional de un Estado miem-

bro de la CEE, una vez finalizada su ocupación en otro Estado miembro en el momento de adhesión del Estado del que es nacional a las Comunidades Europeas, o en un momento posterior y a pesar de su disposición para trabajar, objetivamente ya no se le puede proporcionar trabajo y, por ese motivo, no se puede alcanzar el fin de acceder a un empleo, al que se vincula la libertad de circulación?

2) ¿Se pierde el derecho de permanencia conforme a la letra d) del apartado 3 del artículo 48 del Tratado CEE en relación con la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1251/70 (DO L 142, p. 42; EE 05/01, p. 93), si, una vez aparecidas las circunstancias mencionadas en la primera cuestión, el nacional de un Estado miembro de la CEE sufre una incapacidad laboral permanente, especialmente si esta situación se produce tan sólo durante una estancia posterior que se le permitió en el Estado de su ocupación anterior únicamente para que pudiera seguir un proceso judicial sobre la concesión de un permiso de residencia?»

3. *Procedimiento ante el Tribunal de Justicia*

La resolución de remisión se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 1 de julio de 1991.

Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE presentaron observaciones escritas; el 16 de octubre de 1991, el recurrente en casación, Sr. Dimitrios Tsiotras, representado por el Sr. Rolf Gutmann, Abogado de Stuttgart; el 25 de octubre de 1991, la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Dimitrios Gouloussis, Consejero Jurídico, y Jürgen Grunwald, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes; el 4 de noviembre de 1991, el Gobierno alemán, representado por el Sr. Ernst Röder, Ministerialrat del Ministerio Federal de Economía, y Joachim Karl, Regierungsdirektor del Ministerio Federal de Economía, en calidad de Agentes y, el 12 de noviembre de 1991, el Gobierno helénico, representado por el Sr. Vasileios Kontolaimos, Consejero Jurídico del Estado, en calidad de Agente.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

II. Resumen de las observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia

El *recurrente en casación* precisa con carácter preliminar que sus observaciones no se limitan a las cuestiones formuladas por el órgano jurisdiccional remitente. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia (véase, entre otras, la sentencia de 15 de octubre de 1980, Providence agricole de la Champagne, 4/79, Rec. p. 2823), éste puede deducir del conjunto de los datos facilitados por el órgano jurisdiccional nacional los elementos de Derecho comunitario que, habida cuenta del objeto del litigio, requieren una interpretación o una apreciación sobre su validez.

Según el recurrente, toda limitación de la competencia del Tribunal de Justicia, que le impida responder a las preguntas mencionadas por una de las partes en el procedimiento, cuya solución sea importante para el asunto principal, rebasa las competencias del órgano jurisdiccional remitente y es contraria al principio fundamental del Derecho comu-

nitario que constituye el respeto del derecho de defensa, consagrado también por el artículo 6 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Dicha limitación obligaría, en su caso, al interesado a interponer un recurso por violación de un derecho fundamental ante el Tribunal Constitucional, con el consiguiente retraso en la solución del asunto.

El Sr. Tsiotras observa a continuación que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencias de 27 de septiembre de 1989, Lopes da Veiga, antes citada, y de 23 de marzo de 1983, Peskeloglou, 77/82, Rec. p. 1085), los períodos transitorios tienen por único objeto evitar perturbaciones en el mercado de empleo, debidas a la llegada masiva de solicitantes de empleo y que, por consiguiente, el permiso de residencia de los trabajadores y de los solicitantes de empleo de un Estado miembro ya establecidos en otro Estado miembro se transformó inmediatamente después de la adhesión en un permiso de residencia comunitario, aun a falta de una declaración expresa por parte de las autoridades competentes, que no tiene más que un valor puramente declarativo (sentencia de 8 de abril de 1976, Royer, 48/75, Rec. p. 497).

El recurrente en casación subraya que la primera cuestión prejudicial se relaciona con la circunstancia de que él estaba sin trabajo en el momento de la adhesión de la República Helénica. Ahora bien, esta circunstancia ya no es pertinente, habida cuenta de las consideraciones precedentes. En efecto, como trabajador establecido en el Estado de acogida en búsqueda de empleo, ya en aquella época se le aplicaban las disposiciones comunitarias relativas a la libertad de circulación.

Según el recurrente, esta libertad no ha desaparecido por haber buscado en vano un empleo en Alemania. De otro modo, los trabajadores en situación de desempleo de larga duración después de varios años de actividad profesional en el país de acogida podían ser obligados a regresar a su país de origen.

Como se deduce del artículo 7 de la Directiva 68/360, el desempleo de un ciudadano comunitario sólo supone la pérdida de su libertad de circulación en circunstancias excepcionales. Ahora bien, esta excepción no puede aplicarse al caso del Sr. Tsiotras, que reside en un Estado miembro desde 1960 y que ha ejercido en él un empleo durante la mayor parte de este período.

El recurrente en casación añade que de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencia de 26 de febrero de 1991, Antonissen, C-292/89, Rec. p. I-745) se deduce que el solicitante de empleo debe ser considerado también como trabajador y que la libertad de circulación implica el derecho a buscar empleo.

Por consiguiente, en respuesta a la primera cuestión, el Sr. Tsiotras considera que la condición de trabajador no puede desaparecer por el hecho de que el objetivo relacionado con la libertad de circulación, es decir, el ejercicio de un empleo, resulte imposible.

Según el recurrente en casación, la respuesta a la segunda cuestión depende de en qué condiciones haya obtenido la autorización de residencia provisional el ciudadano comunitario.

A este respecto, el Sr. Tsiotras recuerda que sin duda el Tribunal de Justicia ya ha manifestado que un ciudadano turco no podía alegar un empleo autorizado con carácter provisional durante un procedimiento dirigido a la obtención de un permiso de residencia para

pretender obtener el derecho de residencia (sentencia en el asunto Sevince, C-192/89, antes citado, a propósito del acuerdo de asociación CEE-Turquía), y que un trabajador de un Estado miembro que busca empleo en otro Estado miembro no adquiere el derecho de permanecer en este último Estado (sentencia en el asunto Antonissen, antes citado, C-192/89). No obstante, según él, la situación del presente asunto es totalmente distinta.

En efecto, a diferencia del Sr. Antonissen, ya disfrutaba de un derecho de residencia antes de que se produjera el desempleo. En esta medida, la residencia «provisional» en el marco de un procedimiento jurisdiccional también era consecuencia de su anterior empleo en Alemania y su incapacidad laboral estaba estrechamente unida a su anterior vida profesional. Según él, esta estrecha unión justifica el reconocimiento en su favor del derecho de permanencia con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 1251/70.

El recurrente en casación añade que, al igual que en el citado asunto Lopes da Veiga, su actual residencia en Alemania fue precedida de una residencia en este país, durante la que trabajó por cuenta ajena, se casó, se divorció y, por último, su hijo trabaja actualmente en Alemania.

Ahora bien, según él, el derecho de permanencia en el sentido del artículo 2 del Reglamento nº 1251/70 va precisamente unido a la existencia de tales circunstancias materiales y limitar este derecho a los que hayan pasado directamente de la vida profesional a la jubilación excluiría a las personas que quedaran en situación de desempleo en el momento de aproximarse a la edad de jubilación de la aplicación del Reglamento nº 1251/70, siendo así que las disposiciones relativas al derecho de permanencia son precisamente importantes para esta categoría de personas.

Por último, el recurrente en casación señala que sería sorprendente que Alemania pudiera privar a los trabajadores del derecho de permanencia modificando los derechos sociales de estos últimos. En efecto, si no puede solicitar una pensión de invalidez, es porque los requisitos establecidos para obtener este tipo de pensión se han hecho más estrictos [véase el artículo primero de la Haushaltsbegleitgesetz de 1984 (BGBl. I, p. 1532)].

El Sr. Tsiotras considera que si los Estados miembros pueden determinar libremente los requisitos para la obtención de las prestaciones sociales tales como la pensión de invalidez, no se puede admitir que un trabajador pierda de este modo el disfrute de los derechos que le reconoce el Derecho comunitario.

Según él, procede examinar una cuestión suplementaria, la del alcance de su derecho de residencia.

El Sr. Tsiotras considera que tiene derecho a la obtención tanto de un permiso de residencia con una validez de cinco años como de un permiso de residencia de duración ilimitada. Ello es cierto, tanto si se toma en consideración como punto de partida la fecha en que solicitó una prórroga del permiso como la del comienzo de su incapacidad.

No obstante, según el Sr. Tsiotras, la concesión por las autoridades alemanas de un permiso de residencia ilimitado en un caso como el suyo sólo es posible si el artículo 7 de la Ley alemana relativa a la residencia de ciudadanos comunitarios, en vigor desde el 1 de enero de 1991, se considera incompatible con

el Derecho comunitario. Según esta disposición, el permiso de residencia comunitario se prorroga sin limitación temporal cuando el extranjero puede hacerse comprender oralmente y en un lenguaje sencillo en alemán y dispone de un alojamiento suficiente, así como de recursos económicos asegurados que le permitan vivir sin depender de la asistencia social.

En opinión del Sr. Tsiotras, esta disposición es contraria al Derecho comunitario.

En efecto, aunque la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 68/360 confiere a los ciudadanos comunitarios el derecho a obtener, al serles expedido por primera vez, un permiso de residencia con una validez mínima de cinco años, que es «automáticamente renovable», ya sólo es posible una limitación posterior en el momento de la primera solicitud de prórroga y si el trabajador está desempleado desde hace más de un año (apartado 2 del artículo 7 de la misma Directiva).

En los demás casos, los interesados tienen derecho a la concesión de un permiso de residencia «automáticamente renovable», lo que significa que disfrutan de un derecho de residencia duradero.

A este respecto, el recurrente en casación observa además que las normas comunitarias en materia de derecho de residencia distinguen entre el derecho de residencia y la acreditación de este derecho (a que se refieren los artículos 6 y siguientes de la Directiva 68/360).

En este contexto el Sr. Tsiotras subraya que el artículo 4 de la Directiva 73/148/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1973, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios (DO L 172, p. 14; EE 06/01, p. 132), concede a los trabajadores por cuenta propia «un *derecho* de residencia permanente». Como prueba de este derecho, debe expedirse y renovarse automáticamente un certificado con una validez de al menos cinco años.

Del mismo modo, el derecho de permanencia de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia jubilados existe sin limitación temporal y se acredita mediante permisos de residencia con una validez de al menos cinco años, automáticamente renovables [véase, por lo que respecta a los trabajadores por cuenta propia, el apartado 1 del artículo 2 y el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 75/34/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1974, relativa al derecho de los nacionales de un Estado miembro a permanecer en el territorio de otro Estado miembro después de haber ejercido en él una actividad por cuenta propia (DO L 14 de 20.1.1975, p. 10; EE 06/01, p. 183)].

Por el contrario, el derecho de permanencia de los migrantes no activos no es ilimitado [apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 90/364/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia (DO L 180, p. 26)], sino que depende en particular de la prueba de que disponen de recursos suficientes (artículo 3 de la misma Directiva). Lo mismo sucede con los antiguos trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia que emigren a otro Estado miembro [Directiva 90/365/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que hayan dejado de ejercer su actividad profesional (DO L 180, p. 28)].

En cuanto a la Directiva 90/366/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia de los estudiantes (DO L 180, p. 30), el certificado que se debe expedir tiene una validez relativamente más corta, lo que se explica por el carácter provisional de la residencia de los estudiantes en el Estado de acogida.

Según el recurrente en casación, de ello se deduce que la acreditación de un derecho de residencia limitado puede disimular la existencia de un derecho de residencia permanente. Aunque los Estados miembros no estén obligados, con arreglo al Derecho comunitario, a acreditar un derecho de residencia permanente, en el caso de que lo hagan, la expedición del certificado no debe depender de exigencias que no estén previstas por el Derecho comunitario.

Por consiguiente, el Sr. Tsiotras considera que los requisitos establecidos por el artículo 7 de la citada Ley alemana (conocimientos lingüísticos y alojamiento adecuado) son contrarios al Derecho comunitario, salvo en lo que respecta al requisito relativo a la prueba de un alojamiento, que puede exigirse al expedir por primera vez el permiso de residencia (sentencia de 18 de mayo de 1989, Comisión/República Federal de Alemania, 249/86, Rec. p. 1263).

Del mismo modo, la duración de la residencia no puede estar condicionada por el hecho de que el trabajador no sea beneficiario de ayudas de asistencia social.

Ahora bien, según el recurrente en casación, los problemas que se plantean para la solución del litigio principal son precisamente de este orden. Es beneficiario de ayudas de asistencia social en Alemania, lo que según el Derecho alemán, impide la concesión de un permiso de residencia de duración ilimitada.

En cuanto a sus conocimientos lingüísticos, el órgano jurisdiccional remitente no puede conocer de ellos, en virtud del Derecho procesal alemán, y por consiguiente debería remitir la cuestión ante el órgano jurisdiccional competente. Por lo que respecta a la afirmación incorrecta, contenida en los autos, relativa a la falta de alojamiento personal, no ha sido tenida en cuenta por los órganos jurisdiccionales que conocieron del asunto.

El Sr. Tsiotras observa, además, que si se basa en la invalidez sobrevenida desde entonces, disfruta también de un Derecho permanente de permanencia, con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento n° 1251/70.

Por último, el demandante en casación señala que es víctima de un tratamiento discriminatorio con relación a los extranjeros cuyos permisos de residencia obtenidos al amparo del antiguo Derecho de la República Democrática Alemana (en lo sucesivo, «RDA») se transformaron, en algunos casos, en permisos de residencia permanentes desde el momento de la entrada en vigor de la nueva Ley alemana sobre extranjeros.

Esta cuestión está regulada en el artículo 8 del Tratado sobre la unificación de Alemania, cuya aplicación ha permitido transformar permisos de residencia expedidos hasta entonces por la RDA en permisos de residencia de duración ilimitada.

Ahora bien, según el antiguo Derecho de la RDA, el *permiso* de residencia válido durante cinco años y renovable implicaba un *derecho* de residencia permanente, como sucede en el ordenamiento jurídico comunitario. A juicio del Sr. Tsiotras, las autoridades alemanas no pueden reconocer un derecho de residencia ilimitado en el caso de la adhesión de la RDA y negárselo a los nacionales de los Estados miembros.

En conclusión, un trabajador que solicita empleo, nacional de un Estado miembro de la Comunidad y que no puede acceder al mercado de trabajo del Estado en el que se encuentra y en donde ya se ha establecido, no pierde por ello su condición de trabajador en el sentido del artículo 48 del Tratado CEE, salvo en el caso excepcional previsto por el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 68/360.

Un derecho de permanencia en el sentido del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 1251/70 no desaparece porque el nacional del Estado miembro haya buscado trabajo en vano mucho tiempo antes de que sobreviniera su invalidez y porque las autoridades del Estado de acogida no hayan acreditado su derecho de residencia en esta época.

Para expedir una acreditación del derecho de residencia ilimitado, al prorrogar el permiso de residencia tanto de un trabajador en el sentido de la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 68/360 —salvo el supuesto de desempleo al hacer la primera prórroga, con arreglo al apartado 1 del artículo 7 de la misma Directiva— como de un titular del derecho de permanencia con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 1251/70, está prohibido exigir conocimientos de la lengua del Estado de acogida o que el nacional del Estado miembro de las Comunidades Europeas pueda sufragar sus necesidades por sus propios medios. No es aplicable una disposición de Derecho nacional que plantee los requisitos expuestos anteriormente para expedir una acreditación del derecho de residencia ilimitado.

Respecto a la primera cuestión, el *Gobierno alemán* observa que, a pesar de la adhesión de la República Helénica a las Comunidades Europeas, el recurrente en casación no puede invocar las disposiciones del artículo 48 del Tratado y del apartado 1 del artículo primero del Reglamento nº 1612/68.

El interesado no puede disfrutar, en virtud del Derecho comunitario, de un derecho de residencia, como *trabajador*.

En efecto, tal condición sólo se puede reconocer a los ciudadanos comunitarios que hayan estado realmente empleados como trabajadores. Esto no sólo es válido para los nacionales de un Estado miembro que se trasladen a otro Estado miembro para desempeñar allí un empleo, sino también para los que ya se encuentren en otro Estado miembro en la fecha de la adhesión del Estado de origen.

En el presente caso, el interesado no podía convertirse en un trabajador en el sentido del artículo 48 del Tratado hasta el 1 de enero de 1981 como muy pronto. Ahora bien, el Sr. Tsiotras se encontraba en situación de desempleo sin interrupción desde 1978.

Además, el recurrente en casación tampoco puede exigir que se le apliquen las disposiciones comunitarias en materia de libertad de circulación como *solicitante de empleo*.

En efecto, aunque el Derecho comunitario garantiza el derecho de residencia de un ciudadano comunitario que busca empleo en otro Estado miembro, el Estado miembro de acogida puede expulsar a dicho ciudadano si al cabo de seis meses no ha encontrado empleo y si no logra demostrar que continúa buscando empleo con verdaderas posibilidades de éxito (citada sentencia de 26 de febrero de 1991, Antonissen, C-292/89). Ahora bien, en el presente asunto tales posibilidades de éxito no existen, ya que el

Sr. Tsiotras busca empleo en vano desde 1978 y las tensiones existentes en el mercado de trabajo, así como las limitadas posibilidades de obtener un contrato por parte del demandante, no permiten pensar que encontrará empleo.

Según el Gobierno alemán, el hecho de que el permiso de residencia con una validez de un año, concedido al Sr. Tsiotras el 4 de diciembre de 1980, le haya autorizado a aceptar un empleo no es relevante en este contexto, ya que el interesado no logró encontrar empleo durante este período, a cuyo término ya no tenía derecho a obtener un permiso de residencia.

El Gobierno alemán añade que la Directiva 68/360 no es aplicable al recurrente en casación ya que, como se ha indicado anteriormente, no es un trabajador en el sentido del Reglamento nº 1612/68. Aunque se le aplicara esta Directiva, conforme al apartado 2 del artículo 7 de la misma, tendría a lo más un derecho de residencia limitado a un año, ya que, el 1 de enero de 1981, se encontraba en situación de desempleo desde hacía más de doce meses. Por consiguiente, el Derecho comunitario habría permitido poner fin a su residencia en todo caso el 1 de enero de 1982.

Con respecto a la segunda cuestión, el Gobierno alemán observa que, dado que el interesado nunca fue un trabajador que gozara de la libertad de circulación, no puede ser titular de un derecho de permanencia con arreglo a la primera frase de la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 1251/70.

Según el Gobierno alemán, en todo caso no se reúnen los requisitos de fondo establecidos por este Reglamento.

En primer lugar, el derecho de permanecer en el Estado de acogida supone que la causa del abandono de la actividad profesional sea la incapacidad permanente. Ahora bien, en el presente caso, el desempleo involuntario, sobrevenido en 1978, es anterior a la incapacidad del interesado. Al no existir esta relación de causa-efecto, una incapacidad sobrevenida durante el período de desempleo involuntario no puede justificar el derecho de permanencia.

El Gobierno alemán añade que este derecho de permanencia depende además de la condición de que el interesado haya residido como trabajador desde al menos dos años en Alemania. Ello implica que cuando sobrevino la incapacidad, todavía gozara del derecho a residir en Alemania con arreglo al Derecho comunitario, lo que no sucedía en el presente caso.

En efecto, el interesado sólo fue autorizado a residir en Alemania para concluir un procedimiento jurisdiccional sobre la negativa a concederle un permiso de residencia, lo que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencia de 20 de septiembre de 1990, Sevince, C-192/89, Rec. p. I-3461), no puede fundamentar el derecho a residir en este Estado al amparo del Derecho comunitario.

Por último, el Gobierno alemán señala que según la Directiva 90/365/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que hayan dejado de ejercer su actividad profesional (DO L 180, p. 28), a la que debe adaptarse el Derecho interno alemán antes del 30 de junio

de 1992, el derecho de residencia sólo se garantiza a los trabajadores que hayan cesado toda actividad profesional si están suficientemente asegurados frente al riesgo de enfermedad y si, a diferencia del Sr. Tsiotras, no se convierten en una carga para la asistencia social del Estado de acogida.

El *Gobierno helénico* considera que el Sr. Tsiotras nunca perdió la condición de trabajador en el sentido del artículo 48 del Tratado, dado que al producirse la adhesión de la República Helénica, estaba en posesión de un permiso de residencia que había sido renovado hasta el 4 de diciembre de 1981.

A este respecto, el Gobierno helénico señala que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, quien se encuentre en situación de desempleo involuntario o de incapacidad laboral, perciba una prestación o subsidio por desempleo y esté inscrito como solicitante de empleo, no pierde su condición de trabajador (sentencias de 23 de marzo de 1982, Levin, 53/81, Rec. p. 1035, y de 3 de junio de 1986, Kempf, 139/85, Rec. p. 1741).

Además, con arreglo al artículo 7 de la Directiva 68/360 que, al igual que las correspondientes disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de las personas, es directamente aplicable (sentencia de 22 de mayo de 1980, Santillo, 131/79, Rec. p. 1985), no se podrá retirar el permiso de residencia a un trabajador por el simple hecho de que éste haya dejado de ocupar un empleo, bien como consecuencia de una incapacidad temporal del interesado para el trabajo ocasionada por una enfermedad o por un accidente, bien porque se halle en situación de paro involuntario debidamente comprobada por la Oficina de Empleo competente.

Así pues, según el Gobierno helénico, la Administración alemana competente habría debido renovar automáticamente el permiso de residencia del Sr. Tsiotras, con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 68/360, según la cual el permiso de residencia, que habrá de tener un plazo de validez de cinco años por lo menos a partir de su expedición, es automáticamente renovable.

El Gobierno helénico considera que el apartado 2 del artículo 7 de la misma Directiva, que permite limitar, al hacer la primera renovación, la validez del permiso a doce meses cuando el trabajador lleve en el Estado de acogida más de doce meses consecutivos en situación de paro involuntario, no puede aplicarse al presente asunto, dado que el interesado ya había obtenido la renovación de su permiso en varias ocasiones.

Estima el Gobierno helénico que, en todo caso, la autorización de residencia del Sr. Tsiotras debía considerarse automáticamente renovable por razones de igualdad de trato entre los ciudadanos comunitarios. A este respecto recuerda que el interesado, en el momento de la adhesión de la República Helénica, había residido desde hacía trece años en territorio alemán como trabajador en virtud de un permiso de residencia válido y continuaba residiendo en él en la actualidad. Poner en tela de juicio tal situación de hecho es directamente contrario al espíritu de la normativa comunitaria en materia de libre circulación de personas.

Por lo demás, el Gobierno helénico niega que las citadas disposiciones de la Directiva 68/360 sólo sean aplicables a partir del 1 de enero de 1988, fecha en la que, en virtud del artículo 45 del Acta de Adhesión, se aplican con respecto a Grecia los artículos 1 a 6 del Reglamento nº 1612/68. En efecto, las dispo-

siciones de que se trata de la Directiva 68/360 no forman parte de las materias reguladas por los citados artículos del Reglamento n° 1612/68.

En cualquier caso, según dicho Gobierno, la Landeshauptstadt Stuttgart habría debido considerar válido el permiso o automáticamente renovable desde el 1 de enero de 1988.

Por último, el Gobierno helénico considera que el interesado no ha perdido su condición de trabajador, puesto que goza del derecho a residir con carácter permanente en Alemania con arreglo al párrafo primero de la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento n° 1251/70. En efecto, el Sr. Tsiotras, que había residido como trabajador en el territorio de la República Federal de Alemania desde más de dos años después de la fecha de la adhesión de la República Helénica, sólo cayó enfermo con posterioridad.

Según la *Comisión*, procede comprobar en primer lugar si el Reglamento n° 1612/68 es aplicable a un caso como el del asunto principal.

La Comisión observa a este respecto que, por tratarse en el presente asunto del derecho a residencia de un nacional helénico que ha desempeñado un empleo por cuenta ajena en la República Federal de Alemania antes de la adhesión de la República Helénica y que estaba inscrito como desempleado el 1 de enero de 1981, se plantea la cuestión de si el interesado está comprendido en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 7 de este Reglamento, disposición cuya aplicabilidad inmediata no queda excluida por el artículo 44 y siguientes del Acta de Adhesión (véase, a este respecto, la citada sentencia de 27 de septiembre de 1989, Lopes da Veiga).

Aunque este artículo comprende expresamente el caso de un trabajador «que hubiera quedado en situación de desempleo», en el presente asunto se plantea el problema de si el interesado ha poseído en algún momento la condición de trabajador en el sentido de esta disposición.

Según la Comisión, dado que el Sr. Tsiotras sólo ocupó un empleo en la República Federal de Alemania en un momento en que la República Helénica aún no era miembro de las Comunidades Europeas, no puede ser considerado como trabajador nacional de un Estado miembro en el sentido del artículo 48 del Tratado y, por consiguiente, no puede estar comprendido dentro del ámbito de aplicación del Reglamento n° 1612/68.

La Comisión observa que esta conclusión queda confirmada por la Directiva 68/360 que, en el apartado 3 del artículo 4, somete la expedición del permiso de residencia en particular al requisito de que el interesado presente una declaración de contratación suscrita por un empresario o un certificado de trabajo, requisito que no se cumplía en el presente caso, pues el Sr. Tsiotras ya estaba en situación de desempleo en aquella época.

Cierto que el apartado 1 del artículo 7 de esta Directiva dispone que «no se podrá retirar la tarjeta de estancia (léase el permiso de residencia) en período de validez a un trabajador por el simple hecho de que éste haya dejado de ocupar un empleo», pero la aplicación de esta disposición supone que el interesado cumpla los requisitos necesarios para la expedición de un permiso de residencia y que posea dicho permiso en el momento de perder su empleo.

Por consiguiente, en el momento de la adhesión de la República Helénica, el recurrente en casación no disfrutaba en la República Federal de Alemania de un derecho a residir con arreglo al Derecho comunitario.

La Comisión considera que el interesado tampoco obtuvo posteriormente el derecho a residir en Alemania. En efecto, con arreglo a las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 48 del Tratado y a las citadas disposiciones de aplicación, tal derecho a residir supone que el interesado responda en el Estado de acogida a ofertas efectivas de trabajo o que ejerza un empleo en él.

Ahora bien, de la resolución de remisión se deduce que aunque el Sr. Tsiotras se puso a buscar un nuevo trabajo en la Oficina de Empleo competente, en fecha 4 de octubre de 1988, evidenció al mismo tiempo una incapacidad laboral permanente. Por consiguiente, el interesado no puede corresponder a la categoría de personas que responden a ofertas efectivas de trabajo, sobre todo porque, según su propia declaración, sólo buscaba trabajo, a costa de su propia integridad física, porque veía en peligro su derecho a residir (resolución de remisión, p. 5).

Por último, la Comisión considera que, en la medida en que el interesado nunca disfrutó del derecho a residir con arreglo al Derecho comunitario, tampoco puede alegar la aplicación de las disposiciones de la letra d) del apartado 3 del artículo 48 del Tratado relativas al derecho del trabajador a permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo.

Así pues la Comisión propone que se responda del modo siguiente a las cuestiones prejudiciales:

«1. Las letras b) y c) del apartado 3 y el apartado 1 del artículo 48 del Tratado CEE, así como el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, y los artículos 4 y 7 de la Directiva 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre supresión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad, deben interpretarse en el sentido de que un nacional helénico que se encuentre en la República Federal de Alemania y haya ocupado allí un empleo legalmente, antes de la fecha del 1 de enero de 1981, pero que haya quedado desempleado en esa fecha, no posee el derecho de permanencia a efectos del Derecho comunitario.

2. Las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 48 del Tratado CEE deben interpretarse en el sentido de que los trabajadores que responden a ofertas de empleo, a pesar de su incapacidad laboral permanente, certificada médicamente, no poseen el derecho de residencia.

3. Los trabajadores que nunca hayan tenido derecho de residencia con arreglo a las letras a) a c) del apartado 3 del artículo 48 del Tratado CEE no pueden disfrutar del derecho de permanencia a que se refiere la letra d) del apartado 3 del artículo 48.»

J.C. Moitinho de Almeida
Juez Ponente